

, 7 de febrero de 1990.

Señor  
Ernesto A. Boyd S.  
Director Ejecutivo  
Comisión Bancaria Nacional  
E. S. D.

Estimado Señor Boyd:

Por este medio me dirijo a usted para absolver la consulta formulada a la Procuraduría de la Administración, el 18 de enero de 1991, mediante Nota Nº CBN/AL 024-91, relativa al alcance y vigencia de la limitación impuesta por el artículo 2 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y en especial a la acción de la Contraloría General de la República sobre las entidades bancarias, al requerir ciertas informaciones sobre cuentas bancarias u otras medidas. EL artículo 2 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 establece lo siguiente:

"ARTICULO 32: La acción de la Contraloría General se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semi-autónomas, en el país o en el extranjero. También se ejerce esta acción sobre aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas y sobre las personas que reciban subsidio o ayuda económica de dichas entidades y sobre aquellos que realicen colectas públicas, para fines públicos, pero tal acción será proporcional al grado de participación de dichos entes públicos.

Se excluye de la acción de la Contraloría las organizaciones sindicales, las sociedades cooperativas y demás entidades cuya fiscalización, vigilancia y control sean

de competencia, de acuerdo con  
disposiciones legales especiales,  
de otros organismos oficiales.  
(El subrayado es nuestro).

En nuestra opinión, dicho artículo no faculta a la Contraloría General de la República para ejercer las facultades que el Decreto de Gabinete Nº 238 de 2 de junio de 1970 concedió expresamente a la Comisión Bancaria Nacional. (V. gr.)

Las acciones de la Contraloría en el caso de entidades bancarias se encuentra además restringida por la Ley Nº 18 de 28 de enero de 1959 que regula las cuentas bancarias cifradas en Panamá y que es utilizada, por analogía como una de las normas que respaldan la figura del Secreto Bancario en nuestro país tal como señalan los artículos 5º y 6º de esta ley:

"Artículo 5º: Las informaciones sobre cuentas corrientes bancarias cifradas a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser reveladas por los gerentes y demás empleados de las instituciones bancarias, a los funcionarios de instrucción, jueces y magistrados que conozcan de procesos criminales, quienes deberán mantener la información en estricta reserva dado el caso de que ésta no sea conducente a esclarecer los hechos punibles que se investigan.

"Artículo 6º: Los gerentes, oficiales y demás funcionarios de las empresas bancarias que operen cuentas corrientes bancarias cifradas, se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 4º de la presente Ley, aún en los casos en que divulgen informaciones sobre dichas cuentas a funcionarios o empleados del Organó Legislativo, del Organó Ejecutivo, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de las Instituciones Autónomas del Estado, de la Contraloría General de la República, o del Organó Judicial, salvo las excepciones relativas a procesos criminales contemplados en el artículo anterior.

Sin embargo, es importante hacer una distinción de las facultades que tiene la Contraloría General de la República, en lo que respecta a las entidades bancarias establecidas en el país. A tales efectos tenemos que:

a. La Contraloría General de la República no se encuentra facultada para solicitar y obtener de entidades bancarias establecidas en Panamá, información sobre sus cuentas bancarias o intervenir dichas cuentas salvo en aquellos casos en que se encuentran involucrados directamente fondos o bienes del Estado.

b. La Contraloría General de la República no tiene facultad para intervenir, liquidar u ordenar el cierre de un establecimiento bancario.

Como conclusión podemos decir que la Contraloría General de la República no puede ejercer sus funciones fiscalizadoras de control o supervisión en entidades privadas como son las entidades bancarias o sobre fondos que no son propiedades del Estado.

Sin embargo, creemos conveniente mencionar que mediante Decreto de Gabinete Nº 36 de 10 de febrero de 1990 se creó dentro de la Contraloría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP) a quien se otorga facultades amplias, entre las cuales se encuentran las otorgadas en el artículo 6º de dicho Decreto:

"Artículo 6º: El mencionado Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tendrá facultad de requerir toda la información que considere necesaria de personas naturales y jurídicas ajenas al procedimiento, incluyendo entre éstas a las instituciones bancarias, tanto públicas como privadas. En este último caso se podrá requerir información sobre cuentas bancarias cifradas.

Como consecuencia de lo anterior, los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial si tienen facultad suficiente para requerir a las entidades bancarias establecidas en nuestro país, toda la información que considere necesaria.

Sin otro particular, me reitero con las seguridades de mi aprecio y consideración.

HORACIO F. ALFARO  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION  
(SUPLENTE)

HFA:au